



FONDO SOCIAL  
PARA LA VIVIENDA

**FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, Gerencia General, Unidad de Acceso a la Información, a las catorce horas y veinte minutos del día seis de enero de dos mil veintiuno. Vista la solicitud de acceso a información institucional número **266-2020** presentada en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, por el ciudadano \_\_\_\_\_ en la que requiere: *“El día 9 de noviembre de 2020 me fue entregado finiquito por el número de préstamo \_\_\_\_\_ para el cual el FSV me solicitó procedencia de los fondos de los pagos realizados en todo el mes de octubre 2020, los cuales entregué con gusto, algunos en original otro en copia. Se me presenta el caso que estoy solicitando un crédito en el Banco de América Central y ellos me solicitan comprobantes de procedencia de los fondos con los que cancelé dicha deuda; lastimosamente yo no me quedé con copia. Por lo que, solicito proporcionarme copia de dichos comprobantes para poderlos presentar al BAC”.*

**CONSIDERANDO:**

- I) Que mediante resolución pronunciada por esta Unidad a las quince horas y cuarenta minutos del día diez de diciembre de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información mencionada en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 54 de su Reglamento (RELAIP), 73, 82 y 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II) Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 LAIP, se requirió a la Unidad Administrativa competente, que para este caso se trata de Oficialía de Cumplimiento de esta Institución, para que la información se localizara, se verificara su clasificación y se enviara a esta Unidad.
- III) Que esta Unidad al realizar un análisis de los documentos enviados por Oficialía de Cumplimiento, ha determinado que de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 lit. a) LAIP, ellos constituyen Información Confidencial por tratarse de Datos Personales de terceros, ya que versan sobre información financiera.
- IV) Que atendiendo al espíritu y a los Principios de la LAIP, debe garantizarse el derecho de acceso a la información pública que corresponde a toda persona, con el objeto de fomentar la transparencia de las actuaciones de la gestión pública. No obstante, la información confidencial (en este caso Datos Personales) constituye **la excepción al acceso irrestricto a la información**, es decir, que para acceder



a la misma es necesario el consentimiento expreso e inequívoco del titular, de conformidad al Art. 33 LAIP.

- V) Que en razón de lo anterior, vía telefónica se le explicó amplia y detenidamente al ciudadano solicitante lo expuesto en el romano anterior y se le requirió presentar a esta Unidad las autorizaciones que la ley exige en los arts. 25, 32 lit. e) LAIP y 40 RELAIP, ya que no se tiene forma de localizar a los titulares de la información patrimonial que nos ocupa.
- VI) Que a esta fecha el ciudadano no ha presentado las autorizaciones señaladas en el romano anterior para entregarle la Información Confidencial requerida y en vista del vencimiento del plazo legal, debe finalizarse el presente proceso de solicitud de información.

**POR TANTO:**

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a) y f), 24, 36,37, 61, 62, 65, 71 y 72 literal b) LAIP y en los Arts. 8, 43, 54, 55, 56 y 57 RELAIP, se **RESUELVE:**

- a) Negar el acceso a la información solicitada por el ciudadano en virtud de constituir información confidencial que pertenece a terceros.
- b) El requirente podrá interponer el Recurso de Apelación que corresponde, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 LAIP.
- c) Entréguese al requirente la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE. –**



Evelin Soler de Torres  
Oficial de Información

